



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 1576  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto No. 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante el Radicado No. 2006ER38169 del 25 de agosto de 2006, la señora Maria Sagrario Martínez de Bohórquez, solicitó permiso de vertimientos industriales para el establecimiento Curtiembres Los Alpes Sociedad en Comandita, el formulario único de registro, la Autoliquidación No. 13637 del 25 de agosto de 2006 por valor de cuatrocientos once mil pesos, con su respectiva consignación.

Que mediante la Resolución No. 1168 del 25 de mayo de 2007, se impone medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos a la sociedad Curtiembres Los Alpes sociedad en comandita con Nit 830025188-5, ubicada en la carrera 18 B No. 58 A-21 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en cabeza de su representante legal la señora Maria Sagrario Martínez de Bohórquez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.127, o quien haga sus veces, por cuanto con la conducta omisiva ha incumplido las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 3 y 4, además porque según la clasificación empresarial por el impacto sobre el recurso hídrico del Distrito es de medio impacto.

Esta resolución fue comunicada al señor Gabriel Bohórquez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.741.861 de Bogota.

Que mediante la Resolución No. 1169 del 25 de mayo de 2007, se abre investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra de la sociedad CURTIEMBRES LOS ALPES SOCIENDAD EN COMANDITA, Nit. 830025188-5, ubicada en la carrera 18 B No. 58 A -21 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en cabeza de su representante legal la señora Maria Sagrario Martínez de Bohórquez, por cuanto con su conducta omisiva ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997 artículos 3 y 4, el acto



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. LS 1576  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

administrativo prenombrado fue notificado personalmente al señor Gabriel Bohórquez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.741.861 de Bogotá.

Los cargos formulados fueron los siguientes:

1. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto del DQO y DBO.
2. Presuntamente no presenta caracterizaciones representativas de sus vertimientos industriales según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1074 de 1997.

Que mediante el Auto No. 1288 del 24 de julio de 2007, se decreta la practica de unas pruebas dentro de las cuales se encuentra la evaluación de la información allegada mediante el Radicado No. 2007ER21594 del 20 de junio de 2007, por el cual la señora Maria Sagrario Martínez de Bohórquez, en su calidad de representante legal de Curtiembres Los Alpes S en C, presenta descargos correspondientes a la Resolución No. 1168 de 2007, en los cuales adjunta, certificado de existencia y representación legal de "Curtiembres Los Alpes Sociedad en Comandita Simple" en el cual certifica "Que por la escritura publica No. 0535 de la Notaria 55 de Bogotá, del 6 de marzo de 2007 bajo el número 1118138 del libro IX, la Sociedad de la eferencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación" de igual forma certifica el nombramiento del señor Gabriel Bohórquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.741.861 como el Liquidador Principal.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó visita técnica el 24 de enero de 2008, al predio identificado con la siguiente nomenclatura Carrera 18 B No. 58 A-21 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la empresa Tenería Piel Colombia S.A: antes Curtiembres Los Alpes, cuya actividad principal es el procesamiento de toda clase de pieles, de las valoraciones adelantadas se genero el Concepto Técnico No. 5060 del 15 Abril de 2008, el cual precisa:

"(...) 6. CONCLUSIONES



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. **LS 1576**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*La empresa INDUSTRIA CURTIDORA SANTA ROS LTDA. Que funciona en la nomenclatura Carrera 17 A NO. 59-60 Sur, incumplió (sic) respecto a las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto a los parámetros pH, DBO5, y Aceites y Grasa (Resolución 1074/97 y 1596/01 – DAMA), en caracterización realizada por la EAAB el Día 13 de Agosto de 2007.*

*Este concepto técnico se ocupa de dar tramite al radicado ER-14575 del 03/04/2007, de donde se concluye que la empresa, no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, no ha cumplido con los requerimientos de la resolución 1998 del 14/09/2006, para poder levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, a pesar de que la resolución 333 del 3/02/2005 se impuso medida de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, a la fecha genera vertimientos y no es viable otorgar permiso de vertimientos. (...)*

*La caracterización presentada por medio del Radicado ER-43223 del 12/10/2007, no es valida por no estar acreditado el muestreo y resultados de análisis fisicoquímicos sin soporte de laboratorio. (...)"*

Que junto al Concepto Técnico referido obra copia del certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogota del 19 de febrero de 2007, en el cual se identifica como Gerente de la Industria Curtidora Santa Rosa de Viterbo Ltda., el señor José de Jesús Corredor Pedraza identificado con cédula de ciudadanía No. 79.252.007 de Bogota D.C.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. LS 1576**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento Sociedad Curtiembres los Alpes Sociedad en Comandita, ahora Tenería Piel Colombia S.A., expedientes DM-05-01-529.

Que considerando lo encontrado dentro del asunto mencionado tenemos que la señora Maria Sagrario Martínez de Bohórquez, presentó descargos, sin embargo los mismos se allegaron fuera del término legal permitido para los mismos, por ello no se consideraran como descargos, sin embargo como se aclaró en el Auto de Pruebas No. 1288 del 24 de julio de 2007, la información presentada fue evaluada ya que buscaba era dar cumplimiento a las disposiciones de la Resolución No. 1168 del 25 de mayo de 2007, por la cual se impuso media preventiva.

Que por lo anterior y de lo encontrado en el expediente, además de lo manifestado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría en el Concepto Técnico No. 5060 del 15 de abril de 2008, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió la Sociedad Curtiembres los Alpes Sociedad en Comandita, ahora Tenería Piel Colombia S.A, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 1576  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. LS 1576**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra la Sociedad Curtiembres los Alpes Sociedad en Comandita, ahora Tenería Piel Colombia S.A, fueron por incumplimiento de parámetros de DQO y DBO, así como por no presentar caracterizaciones representativas de sus vertimientos industriales, al respecto tenemos que el industrial no demostró la realización de las obras suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, ni para el cumplimiento de los condicionamiento técnicos que permitan el mencionado mejoramiento, pues como bien se aprecia en la valoración realizada por EAAB incremento su UCH de Medio a Muy Alto.

Que el Decreto No. 1594 de 1984 establece en su artículo 186 que las medidas preventivas se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, por esto y en virtud que el vertimiento del establecimiento que para el caso nos ocupa se encuentra con Unidades de Contaminación Hídrica muy altas, es pertinente mantener la media preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1168 del 25 de mayo de 2007, hasta tanto el industrial de claro cumplimiento a las actividades solicitadas en la resolución mencionada, exceptuando la caracterización de los vertimientos, ya que no procederá la misma hasta que se demuestre y apruebe por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua que el sistema implementado.

Que el decreto citado en su artículo 200 establece que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito se ordenara ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, por esto se remitirá copia a la Fiscalía General de la Nación de los resuelto en esta Providencia con el fin que sean ellos quienes determinen la comisión o no de un acto delictivo.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha no ha presentado caracterización alguna que verifique el cumplimiento de los estándares

28



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 1576**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997, y desvirtué los cargos que se le formularon.

Según las informaciones obtenidas por la caracterización realizada al establecimiento por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encuentra incumpliendo parámetros físico químicos, según los estándares de la resolución mencionada, con la presente sanción se propone esta entidad seguir su oficio de velar por la conservación del ambiente, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. LS 1576

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

*"(...) a) Multas Diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución. (...)"*

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y ha imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso *Sub - examine*, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de multa del establecimiento Sociedad Curtiembres los Alpes Sociedad en Comandita, ahora Tenería Piel Colombia S.A, en cabeza de su representante legal Ahora el liquidador Principal el señor Gabriel Bohórquez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.741.861 de Bogotá, o quien haga sus veces, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado fue antijurídica y por tanto genera una consecuencias legales, las cuales deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante la Resolución No. 1169 del 25 de Mayo de 2007. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que se le permitan dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997, se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento, en aras de sancionar el incumplimiento en que incurrió el establecimiento prenombrado de las normas ambientales vigentes que le son aplicables a su proceso productivo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. LS 1576  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la Sociedad Curtiembres los Alpes Sociedad en Comandita, ahora Tenería Piel Colombia S.A, establecimiento ubicado en, la Carrera 18 B No. 58 A-21 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en cabeza de su representante legal Ahora el liquidador Principal el señor Gabriel Bohórquez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.741.861 de Bogotá, en o quien haga sus veces, respecto de los cargos formulados mediante el Resolución No. 1169 del 25 de mayo de 2007, así por el incumplimiento de parámetros físico-químicos tales como DQO y DBO, además de no presentar caracterizaciones representativas de sus vertimientos conforme a los artículos 3 y 4 de Resolución 1074 de 1997.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar a la Sociedad Curtiembres los Alpes Sociedad en Comandita, ahora Tenería Piel Colombia S.A, establecimiento ubicado en, la Carrera 18 B No. 58 A-21 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en cabeza de su representante legal Ahora el liquidador Principal el señor Gabriel Bohórquez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.741.861 de Bogotá, en o quien haga sus veces, con el multa de Diez (10) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2008, equivalentes a cuatro millones seiscientos quince mil pesos (\$4.615.000.00) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Sociedad Curtiembres los Alpes Sociedad en Comandita, ahora Tenería Piel Colombia S.A, establecimiento ubicado en, la Carrera 18 B No. 58 A-21 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en cabeza de su representante legal Ahora el liquidador Principal el señor Gabriel Bohórquez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.741.861 de Bogotá, en o quien haga sus veces, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 1576  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-99-17, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite, para que se verifique la medida de la Resolución No. 1168 de 2005 y lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

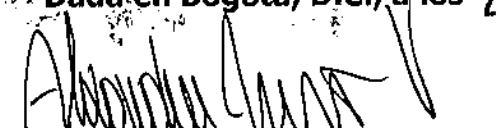
**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad Curtiembres los Alpes Sociedad en Comandita, ahora Tenería Piel Colombia S.A., en cabeza de su representante legal Ahora el liquidador Principal el señor Gabriel Bohórquez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.741.861 de Bogotá, o quien haga sus veces en la Carrera 18 B No. 58 A-21 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTICULO SEXTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos Ambientales, para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001 Título XI Capitulo Único.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 JUN 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Ríos Proyectó: AliBaq Exp: DM-05-01-529 C.T. 5060 15-04-08 080608